

publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y
2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18839

ORDEN de 23 de mayo de 1984 por la que se concede a la Sociedad «Codorniu, S. A.», expediente I. A.-B-1/83, NIF A-090 14953, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 2 de marzo de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial de ese Ministerio de 20 de septiembre de 1983, a la Sociedad «Codorniu, S. A.» (expediente I. A. B.1/83), para el perfeccionamiento de la bodega de elaboración de vinos espumosos, sita en San Sadurní de Noya (Barcelona).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a la Sociedad «Codorniu, S. A.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no producidos en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y
2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18840

ORDEN de 24 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 28 de julio de 1983 por la Audiencia Territorial de Burgos, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Eximtrade, S. A.», sobre derechos compensatorios.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 28 de julio de 1983, en el recurso número 220, de 1980, interpuesto por «Eximtrade, S. A.», representada por el Procurador don Julián Echevarrieta Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 24 de abril de 1980, relativa a liquidaciones por concepto de Derechos Compensatorios;

Resultando: Que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956. Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador don Julián Echevarrieta Miguel, en nombre y representación de «Eximtrade S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 24 de abril de 1980, debemos declarar y declaramos no haber lugar a formular las declaraciones instadas en la demanda, sin hacer una expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1984.—P. D. el Subsecretario Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18841

ORDEN de 4 de junio de 1984 por la que se dispone la ejecución de sentencia de 3 de febrero de 1983 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso 37.663/81, interpuesto por doña María Luisa Astolfi Medrano y don José Luis Cabello Astolfi, herederos del recurrente fallecido, don José Cabello Robles, contra sentencia dictada por la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid en 28 de enero de 1981, por Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1973.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en 3 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación, interpuesto por doña María Luisa Astolfi Medrano y don José Luis Cabello Astolfi, herederos del recurrente fallecido, don José Cabello Robles, contra sentencia dictada en 28 de enero de 1981, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso interpuesto por don José Cabello Robles, número 456 de 1978, por Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1973;

Resultando que el Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1.ª a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación, interpuesto por la representación procesal de doña María Luisa Astolfi Medrano y don José Luis Cabello Astolfi, contra la sentencia dictada el 28 de enero de 1981, por la Sala Primera de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, recaída en el recurso número 456 de 1978, sentencia que procede confirmar. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1984.—P. D. el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

18842

ORDEN de 24 de julio de 1984 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Bodegas Rioja Santiago, S. A.», y «Santiago Vinícola, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas:

en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de la segunda por la primera, que aumentará su capital en la cuantía precisa para retribuir a los accionistas de la absorbida.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Santiago Vinicola, S. A.» y «Bodegas Rioja Santiago, S. A.», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción de todo el patrimonio de la Sociedad absorbida, que asciende a 273.365.805 pesetas, por la absorbente, y ampliación del capital social de esta última en la cuantía de 194.096.000 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 24.262 nuevas acciones de 8.000 pesetas de valor nominal cada una, con una prima de emisión de 912.124.028 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los beneficiarios sujetos a dicho Impuesto siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 8.º, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de julio de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18843 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de agosto de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	164,161	164,521
1 dólar canadiense	128,289	128,730
1 franco francés	18,818	18,670
1 libra esterlina	214,771	215,900
1 libra irlandesa	176,177	177,222
1 franco suizo	68,686	68,981
100 francos belgas	283,162	284,294
1 marco alemán	57,149	57,374
100 liras italianas	9,238	9,264
1 florin holandés	50,684	50,873
1 corona sueca	19,745	19,812
1 corona danesa	15,701	15,751
1 corona noruega	19,847	19,915
1 marco finlandés	27,161	27,266
100 chelines austriacos	813,362	817,576
100 escudos portugueses	109,004	109,398
100 yens japoneses	68,102	68,393

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

18844

ORDEN de 3 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 54.378.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo (Sala Quinta), con el número 54.378, interpuesto por «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.», contra la sentencia dictada con fecha 17 de septiembre de 1981 por la Audiencia Nacional, en el recurso número 12.027, interpuesto por el recurrente antes mencionado, contra la resolución de 15 de marzo de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 14 de febrero de 1984, cuya parte dispositiva literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por «Autopistas del Mare Nostrum, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de septiembre de 1981, la que revocamos; y en su lugar declaramos la no conformidad a derecho y nulidad del acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 15 de marzo de 1979; declaramos igualmente que no es procedente la retasación de la indemnización fijada por el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante en 26 de febrero de 1978, a favor de don Vicente Sandra Zaragoza por la ocupación temporal de la finca identificada con las siglas AT-39 y 32-OT para la construcción de la autopista de peaje Valencia-Alicante. Sin imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

De esta resolución y de la sentencia, debe darse traslado a la Comunidad Valenciana a los efectos que pudieran proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 30 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

18845

ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 9 de mayo de 1984, disponiendo el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 408.495/80.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante el Tribunal Supremo con el número 408.495/80, interpuesto por la Asociación Profesional Sindical de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, contra el Real Decreto 789/1980, de 7 de marzo, se ha dictado sentencia con fecha 21 de junio de 1983, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a la excepción de inadmisibilidad aducida por la Abogacía del Estado debemos estimar en parte el recurso contencioso-administrativo número 408.495, promovido por el Procurador señor Del Valle, en nombre y representación de la Asociación Profesional Sindical de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, contra el Real Decreto 789/1980, de 7 de marzo, y en consecuencia debemos anular, dejándolo sin efecto, el número 4 del artículo 17 del Real Decreto impugnado (y del siguiente tenor literal: «Serán anuladas las permutas si en los 10 años siguientes a la fecha en que tenga lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes»), desestimando en lo demás la pretensión ejercitada. Todo ello sin expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros, a propuesta del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en su reunión del día 9 de mayo de 1984, y de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.